



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 señalando, que por reparto digital del día 04 de marzo de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAITE ALEJANDRA MENDOZA LOZANO**, por los siguientes rubros:

Pagaré 5670097850

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$134.713.008,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2 Pagaré 690088573

2.1) Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79.570.888,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-

2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Pagaré de fecha 07 de octubre de 2016

3.1) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.944.444,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 10 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Pagaré de fecha 13 de enero de 2020

4.1) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.289.019,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-

4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la sociedad Aecsa S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 marzo de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 29 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Determine en los hechos de la demanda la suma de dinero establecida en el pagare sin número allegado. Artículo 82 # 5 del CGP.-
2. Determine en los hechos de la demanda la fecha en que el demandado debía pagar la suma de dinero por concepto de capital pactado en el pagare sin número aportado. Artículo 82 # 5 del CGP.-
3. Allegue el endoso en procuración efectuado por el representante legal de AECSA SAS a la abogada Carolina Coronado Aldana. Artículo 82 # 11 del CGP.-
4. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital del día 29 de febrero de 2024, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido por la demandante es que se condene a los demandados al pago de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$153.391.497,00)** sin que dicho valor sea igual o supere la suma establecida en el ordenamiento procesal civil de 150 S.M.L.V. para que se pueda conocer este asunto.

Ahora bien, establece el artículo 28 ibídem que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En el presente asunto, en el correspondiente acápite de notificaciones se señaló únicamente el domicilio de la sociedad demandada **OCTAVA S.A.S.** indicándose que es en la Ciudad de Barranquilla. No obstante, nada se dijo del demandado **MICHAEL ARLEY RODRÍGUEZ**, pues de aquel sólo se informó su dirección de notificaciones sin establecerse si corresponde a la mencionada Ciudad o a Bogotá.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia, ordenando en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la Ciudad de Barranquilla, domicilio de la sociedad demandada, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal Enriquecimiento Sin Justa Causa por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Barranquilla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocio Pinzda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 29 de febrero de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la obligación* de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Indique el domicilio de cada uno de los demandantes. Artículo 82 # 11 del CGP.-
2. Aclare por qué el Señor **LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE** no es demandante ni demandado en este asunto, en atención a que este aparece como titular del derecho real principal sujeto a registro. Artículo 82 # 5 e inciso 2 del artículo 406 del CGP.-
3. En atención a que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Tenga en cuenta además que el secuestro del inmueble es una orden que debe dar el juez en la respectiva oportunidad procesal. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
4. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando las evidencias del caso. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
5. Aclare el segundo apellido de la demandante **TERESA DE JESUS BAENA**, como quiera que en algunos apartes indica que es “CORREA” y en otros “CORRERA”.
6. Aclare en el poder y la demanda el nombre de una de las demandantes, como quiera que señaló que es “MARCELLA” y en otros apartes indicó “MARCELA”.-
7. Aclárele al Despacho por qué en los poderes aparece el Señor **LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE** como demandado, no así en la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Aclare por qué en el poder otorgado por la Señora **TERESA DE JESUS BANA CORREA**, se dijo que la Señora **MARCELLA MARIA FOSCHINI BAENA**, actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **GINA ROSA** y **ANGELO FOSCHINI BAENA**, no así en la demanda.-

Se requiere a la apoderada judicial para que allegue un solo poder otorgado por los demandantes en donde se aclare la anterior situación. Dicha aclaración deberá estar contenida en el nuevo escrito de demanda. Artículo 82 # 5 y 11, y artículo 84 del CGP.

9. Allegue actualizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, como quiera que el aportado es del mes de octubre del año 2023. Artículo 82 # 5 11 del CGP.-

10. Conforme al artículo 406 del CGP allegue el dictamen pericial en donde se determine el tipo de división procedente en el bien inmueble. Para su realización deberá tener en cuenta los requisitos del artículo 226 ibídem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial del demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación deberá ser enviado a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pinceda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 06 de marzo de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. En el poder, retire las imágenes ilegibles y describa de manera clara y precisa los bienes muebles objeto del contrato de leasing del cual pretende su terminación.-
2. Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública 1492 de fecha 14 de agosto de 2023, como quiera que a la presentación de la demanda han transcurrido casi 7 meses.-
3. Allegue de manera legible el contrato de leasing que pretender se declare terminado. Artículo 82 # 11 del CGP.-
4. Allegue el otrosí modificatorio del contrato de leasing mencionado en el hecho sexto de la demanda. Artículo # 6 y 11 del CGP.-
5. Indique con precisión y claridad lo que pretende, retirando las imágenes del escrito de demanda, describiendo los bienes muebles objeto del contrato de leasing. Artículo # 4 del CGP.-
6. Aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que para esta clases de procesos procede la señalada taxativamente en la ley. Ahora bien, si se insiste en lo solicitado que es la entrega provisional de los bienes muebles objeto del contrato de leasing, al no ser esta una medida cautelar, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-
7. Señale expresamente en el acápite de la cuantía el valor de los bienes que fue pactado en el contrato de leasing allegado al proceso, en atención a que es lo que determina la cuantía y



por ende la competencia en este juez para conocer del asunto. Artículo 82 #9 en concordancia con el 26 # 6 del CGP.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-


TERCERO: Acredite el envío a la parte demandada del escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de octubre de 2023, para adicionar auto que decretó pruebas.

El día cuatro de diciembre de 2023, se allegó comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se pone de presente que con el acta de autorización de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (DESAJ), el día 29 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso en virtud del cual los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, directamente a la DESAJ.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a fin de decretar unas pruebas sobre las cuales el Despacho involuntariamente omitió pronunciarse, lo cual se hará como sigue.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados FRANCY MILENA GOMEZVARGAS, ANDRES GOMEZ VARGAS, GIOVANNI GOMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS Y DORA VARGAS DE GÓMEZ, contestaron la demanda dentro del término legal para ello y propusieron medios exceptivos, de los cuales se le corrió traslado a la contraparte quien se pronunció al respecto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentando objeción al juramento estimatorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 15 de agosto de 2023, en el sentido de indicar lo siguiente:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE LUZ FRANCY AVILA DE VELASCO Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda, la subsanación de demanda, con la contestación al traslado del pronunciamiento de la contraparte, y contestación a la demanda de reconvención.-

2. EXHIBICION DE DOCUMENTO:

En lo que respecta al contrato de arrendamiento o promesa de compraventa, debió agotarse la exacción instituida en el artículo 173 del C. G. del P., elevado ante la Unidad de



Restitución de Tierras, o ante los particulares correspondientes y no pretender que el Juez de conocimiento le realice dicha carga procesal. Por lo tanto, se niega dicha prueba.

3. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decreta el testimonio solicitado de la siguiente persona:

• *JOSE RAMIRO VELASCO, quien depondrá exclusivamente “a cerca del conocimiento que tienen de la demandante, de la forma como ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta demanda, especialmente desde el 16 de noviembre de 2008 hasta la fecha de recepción de los testimonios, y sobre todos los demás aspectos que el señor juez considere pertinente indagarlos”.*

4. PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial y avalúo comercial del inmueble suscrito por el GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA DIP. GERENCIA EN FINCA RAIZ Y AVALUOS INMOBILIARIOS SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD INSCRITO EN EL RAA, aportado por la demandada en reconvencción y demandante en la principal, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.-

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto a la prueba de oficio decretada por el Despacho.-

TERCERO: En los demás numerales permanezca incólume.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, a fin de resolver solicitud de emplazamiento.

El día 19 de diciembre de 2023, se allegó renuncia al poder conferido a la apoderada de la actora.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

En atención a la renuncia presentada por la abogada Leidy Andrea Acosta Ruiz, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Leidy Andrea Acosta Ruiz, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de Octubre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que CONFIRMÓ el auto de fecha el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho que DECRETÓ la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de Octubre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará a la Secretaria del Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA désele a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, vencido el termino en auto anterior.

Los días 14 y 23 de febrero de 2024, se allega memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación frente al extremo pasivo se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP toda vez que conforme se desprende de los documentos anexos conjuga dicha normativa. Además, se remitió a una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, tampoco se indicó que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder de conformidad como lo indica la norma en cita; así mismo deberá dejar claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la Secretaría del Despacho a fin de que proceda a corregir el Oficio de remanentes elaborado toda vez que se indica un Juzgado diferente al que solicitó la medida esto es JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Déjense las constancias de rigor. (ver pdf 33 y 37).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONMINAR a la secretaría conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de aprobar liquidación de costas, resolver sobre liquidación el crédito y subrogación de la obligación.

El día 02 de febrero de 2024, se incorpora poder dado al Doctor Juan Pablo Diaz Forero como Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

El día 29 de febrero, se allega al plenario renuncia al poder por parte del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno quien manifiesta actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, previo a decidir sobre la misma se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que indique al Despacho, y para el proceso de la referencia, cuantos abonos ha realizado la parte ejecutada, el valor de cada abono y la fecha exacta en que fueron realizados.

Lo anterior, toda vez que en la liquidación allegada se indica que se han efectuado algunos abonos por parte de los ejecutados, pero no se indica cuantos abonos en total se han realizado, ni el valor de cada abono y tampoco se señala la fecha de estos, dicha información es requerida a fin de determinar si los abonos fueron aplicados de manera correcta a la obligación y por ende el capital y los abonos que se ejecutan tienen en cuenta dichos valores. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, en lo que respecta a la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por otro lado, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor Juan Pablo Diaz Forero, en su condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, solicitó aceptar la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad, en virtud del pago realizado al BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de \$58.823.630.00 pesos moneda corriente, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva, a cargo de la sociedad demandada GOLDENTECH S.A.S.

Con el citado memorial se anexó escrito suscrito por el Señor Diego Hernán Echeverry Otalora, en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, conforme el certificado que refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superfinanciera, por el cual dijo que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.823.630,00) derivado del pago de las garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE, para garantizar el



pago de las obligaciones instrumentadas en los Pagarés suscritos por la sociedad demandada GOLDENTECH S.A.S., y como consecuencia de ello reconoce al operar por ministerio de la Ley a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio, como dice la norma: ***Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.***

Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, se observa que en documento suscrito por el Señor Diego Hernán Echeverry Otalora, en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.-

En atención al poder otorgado al abogado Juan Pablo Díaz Forero, se le reconoce personería de la parte demandante en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Finalmente, en cuento a la renuncia al poder conferido al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno quien manifiesta actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

GARANTIAS SA – FNG., deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído, o en su defecto aclarar sus memoriales debido a la subrogación que se reconoce en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, por el pago de las obligaciones ejecutadas efectuado por este al BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.823.630,00) a cargo de la sociedad demandada GOLDENTECH S.A.S.-

CUARTO: CONMINAR al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno a estarse a lo dispuesto en el presente proveído, o en su defecto aclarar sus solicitudes, toda vez que acá se está reconociendo la subrogación presentada por el Doctor Juan Pablo Díaz Forero.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de octubre de 2023, a fin de resolver sobre poder.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-